



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0011

SIGCMA

San Andrés, Isla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-3333-001-2020-00060-01
Demandante	Juliana Rodas Berrio y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala Plena a resolver de plano la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Único Contencioso Administrativo de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No.0212-23 de fecha 30 de octubre de 2023¹, el Dr. Rutder Cantillo Chiquillo, Juez Único Contencioso Administrativo de esta ciudad, manifiesta encontrarse impedido para seguir conociendo de este proceso, e invoca como fundamento el hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

¹ Visible en el archivo (30.MANIFIESTAAIMPEDIMENTO.Pdf) del cuaderno principal No. 2 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0011

SIGCMA

El Juez Único Administrativo de este Distrito Judicial, al declarar su impedimento manifestó que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que al revisar los hechos de la demanda y las pruebas aportadas a la misma, se observa que la Dra. Gisella Archbold de la Peña, participó en el proceso de atención dentro del nosocomio Departamental en el que se brindó la atención médica que se demanda y además se evidencia que en la contestación de la demanda realizada por la EPS SANITAS se pide escucharla en declaración.

III. CONSIDERACIONES

Cabe recordar que los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”, razón por la que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto. En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación.

No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0011

SIGCMA

que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.

A fin de resolver sobre tal impedimento, corresponde a la Sala dar aplicación al trámite establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A, según el cual, se deben observar las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayas fuera de texto)

Bajo este panorama, ha constatado la Sala que efectivamente como lo indica el señor Juez, obra en el expediente copia de la partida de matrimonio de fecha 13 de octubre de 2012, que demuestra la calidad de cónyuge de la Dra. Gisella Archbold de la Peña y que, por parte de la EPS Sanitas S.A.S., fue solicitada como prueba escuchar su declaración dentro de este proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0011

SIGCMA

Que si bien, al interior del presente asunto no se discute la actuación de la Dra. Archbold de la Peña, al ser su cónyuge el Juez -como lo demuestra la partida de matrimonio que se adjunta-, considera estar inmerso en dicha causal de impedimento, por posible interés indirecto en las resultas del proceso.

Vistas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el Juez Único Administrativo de este Departamento, es dable concluir que las mismas si configuran la causal de impedimento y recusación consagrada en el numeral 1° del Art. 141° del CGP², aplicable por expresa remisión del Art. 306 del CPACA, por obvias razones de transparencia e imparcialidad en el asunto, tal como lo expone la pacífica y reiterada jurisprudencia de nuestras altas cortes.

En virtud de lo anotado, y por considerarlo pertinente, la Sala declarará fundado el impedimento manifestado por el servidor judicial, puesto que está debidamente demostrado por hechos inequívocos, la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, se fijará el día nueve (09) de febrero del año en curso, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjuces de esta Corporación.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento formulado por el Dr. Rutder Cantillo Chiquillo, Juez Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente proceso.

² El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0011

SIGCMA

SEGUNDO: FÍJESE el día nueve (09) de febrero del año en curso, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjueces de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abcb044b954b28c966d80ebfce1a31fd5eadc537bc50bdbbee2f99eaf4b7585a**

Documento generado en 01/02/2024 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>